

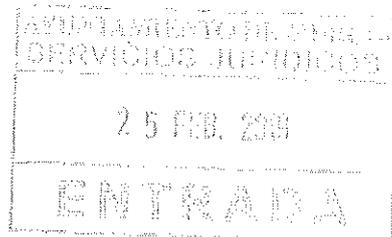


## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 175/2018

SENTENCIA N.º 45/2019



En Murcia, a veintiuno de Febrero de dos mil diecinueve.

D<sup>a</sup>. María Teresa Nortes Ros, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 3 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el nº 175/2018, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 13.673 euros, en el que ha sido parte recurrente la mercantil representada y dirigida por el Letrado y parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, representado y dirigido por , sobre reclamación de cantidad, en los que ha recaído la presente resolución, en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de fecha 06-10-2017, expediente 118-D/17-Área de Descentralización y Participación Ciudadana, por la que se desestimaba la solicitud presentada por la recurrente de abono de facturas por importe total de 13.673 euros, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que se anulase la resolución recurrida, condenando a la demandada al abono a la recurrente de la cantidad de 13.673 euros, más los intereses correspondientes de la Ley 3/2004, y con imposición de las costas causadas.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración de la vista de juicio, que tuvo lugar en el día señalado, con el resultado que consta en la correspondiente grabación, compareciendo ambas partes; abierto el acto, se ratificó el recurrente en su pretensión, oponiéndose la demandada, que solicitó la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de





conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio concluso para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de fecha 06-10-2017, expediente 118-D/17-Área de Descentralización y Participación Ciudadana, por la que se desestimaba la solicitud presentada por la recurrente de abono de facturas por importe total de 13.673 euros, alegando, como motivos de impugnación, que la recurrente suscribió con el Alcalde Pedáneo de Los Dolores contrato que tenía por objeto la contratación y organización de varias actuaciones de artistas y eventos a desarrollar durante las fiestas de la pedanía, siendo el importe del mismo de 11.3000 euros más IVA, a abonar una vez finalizadas las fiestas; reclamado el pago de las facturas correspondientes, al no haberse abonado en su momento, por la demandada se denegó el mismo, apareciendo como rechazables dado que el Presidente de la Junta Municipal no las conformó por tratarse de solicitud de material o servicio no realizada por la actual Junta Municipal, argumento para el rechazo totalmente carente de sentido; el recurrente había suscrito un contrato con la demandada, habiendo cumplido con las obligaciones contraídas en el mismo, sin que ahora se pueda amparar en la persona que firmó no está en el cargo, para denegar su pago, habiéndose asumido el gasto por el anterior Presidente de la Junta Municipal y prestado el servicio contratado por parte de la recurrente, siendo la resolución recurrida contraria a la buena fe contractual, la equidad y la seguridad jurídica, provocando un enriquecimiento sin causa a favor de la demandada; por todo lo anterior, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, es procedente resolver sobre la alegación de la demandada de falta de legitimación pasiva, al no haber suscrito la demandada contratación alguna con la parte recurrente; dicha alegación ha de ser enlazada con las propias alegaciones de la demandada que constan en su escrito de contestación a la demandada, en concreto, con la naturaleza jurídica y carácter que tienen atribuidas las Juntas Vecinales; las mismas carecen de personalidad jurídica propia, representando al Ayuntamiento dentro de su demarcación y con unas determinadas competencias y límites presupuestarios; y ello ha de llevar a la desestimación de la falta de legitimación pasiva de la demandada, ya que, si las Juntas Vecinales carecen de personalidad jurídica propia y son órganos de gestión desconcentrada de determinadas competencias municipales en su ámbito territorial, resulta claramente que las mismas no pueden ser demandadas en





juicio, actuando, en todo caso, en nombre y representación del Ayuntamiento de Murcia, por lo procede desestimar dicha alegación.

**TERCERO.-** Consta acreditado tanto del expediente administrativo como de las testifical en el acto de juicio de Presidente de la Junta Vecinal en el año 2015 y que efectuó la contratación co la recurrente para las fiestas patronales en Los Dolores, contrato por importe de 11.300 euros más IVA; consta que las fiestas se celebraron y no ha resultado desvirtuado que tuvieran lugar todas las actuaciones contratadas; manifestó, en el acto de juicio, que, como carecía de presupuesto para las fiestas, lo puso en conocimiento tanto del Alcalde en ese momento como del Concejal competente, quienes le manifestaron que no había problema alguna y que las facturas se abonarían; asimismo, manifestó que entregó al Administrador una carpeta con el contrato y las facturas proforma, sin que le manifestase ningún rechazo; y del expediente resulta que el pago de las facturas se rechazó al no haberse contratado por la Junta que estaba en ese momento, cuestión que resulta inadmisibles, ya que supone desconocer que las obligación que contraen por los órganos administrativos lo son como tales y no por las personas que en cada momento puedan ostentar el cargo correspondiente.

Se alega por la demandada la nulidad de la contratación realizada por parte del Presidente de la Junta Vecinal, al realizarse sobre servicios que no tenía prevista partida presupuestaria y que, además, excedían de los límites de la contratación tanto para el Alcalde Pedáneo como de la Junta Municipal, al ser competencia de la Junta de Gobierno, sin que se hubiese cumplido con el trámite correspondiente, por lo que las cantidades reclamadas, en aplicación del Reglamento de Participación Ciudadana y de Distritos, serían reclamables a la persona que realizó la contratación y no a la Corporación Local.

Y dichas alegaciones no resultan admisibles en esta sede; lo cierto, tanto si se ha incumplido o no el trámite legalmente establecido, y si el mismo es imputable o no al Presidente de la Junta, a la Junta Vecinal o al administrador de la misma, designado por la demandada, es una cuestión totalmente indiferente en esta sede, porque lo cierto es que la recurrente prestó los servicios contratados a petición de un órgano de la demandada, y habiendo tenido lugar las mismas sin ninguna incidencia, y, se entiende, a satisfacción del órgano que las encargó, por lo que las cuestiones sobre si se ha seguido el procedimiento legalmente establecido o los límites en la contratación son cuestiones internas de la demandada, de información y control de las actuaciones de sus órganos, control que, por otro lado, le correspondía al administrador designado por la demandada, pero no a un tercero que ha prestado unos servicios y que, como tal, tiene derecho a percibir la retribución correspondiente por los mismos.

La demandada tiene a su alcance los medios correspondientes para declarar la nulidad o anulabilidad, en su caso, de dicha contratación si la considera perjudicial para el interés público, y ejercer las acciones que estime oportunas contra los que considere responsables de dicha contratación, no pudiendo ahora





invocarse una posible causa de nulidad que se ha generado por parte de la propia demandada que la alega, produciendo un enriquecimiento por parte de la Administración, que ha obtenido un beneficio o utilidad, y ocasionando un desplazamiento patrimonial en perjuicio de la recurrente y en beneficio del Ayuntamiento, de manera que solo a través de la institución cuasicontractual del enriquecimiento injusto o sin causa puede repararse el perjuicio sufrido por la recurrente, al prestar sus servicios por encargo de la corporación municipal, y sin recibir el importe de los mismos.

Así, procede condenar a la demandada al pago de las facturas presentadas.

**CUARTO.-** Por lo que refiere a la reclamación de los intereses correspondientes por falta de pago de las facturas, El art 216 del TRLCSP establecía que: *4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los arts. 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del art. 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.*

*En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono."*

Por su parte, el artículo 217. "Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas





*Transcurrido el plazo a que se refiere el art. 216.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda...".*

*Y el art. 222." Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el art. 235, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato, y abonársele, en su caso, el saldo resultante. No obstante, si la Administración Pública recibe la factura con posterioridad a la fecha en que tiene lugar dicha recepción, el plazo de treinta días se contará desde que el contratista presente la citada factura en el registro correspondiente. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales."*

Así, presentadas las facturas por el recurrente ante el registro correspondiente en fecha 20-06-2016, la demandada tenía el plazo de 60 días para proceder a su abono, transcurrido el cual se devengan los intereses correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2.004, de 29 de Diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad, teniendo en cuenta que el artículo 33 del Real Decreto Ley 4/2.013, de 22 de Febrero, sobre medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, en su apartado 3 modifica el artículo 7.2 de aquella Ley 3/2.004 en el sentido de que "el tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales", siendo la fecha final del cómputo de la ingreso efectivo de la cantidad adeudada en la cuenta del recurrente.

**QUINTO.-** Por todo lo anterior, procede estimar la demanda, sin que proceda realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales, al plantear el supuesto razonables dudas de derecho, conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey



## FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado \_\_\_\_\_, en nombre y representación de la mercantil \_\_\_\_\_, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de fecha 06-10-2017, expediente 118-D/17-Área de Descentralización y Participación Ciudadana, por la que se desestimaba la solicitud presentada por la recurrente de abono de facturas por importe total de 13.673 euros, ANULANDO dicha resolución, RECONOCIENDO EL DERECHO DE LA RECURRENTE al abono por la demandada de la cantidad de 13.673 euros, por facturas no abonadas, devengando las mismas el interés correspondiente al tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales, desde el sexagésimo primer día posterior a la presentación de las facturas hasta su efectivo ingreso en la cuenta del acreedor, condenando a la demandada al pago de la cantidad resultante; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

